



*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 12 de Noviembre de 2020

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Tribunal de Trabajo n° 2 de Lanús, Departamento Judicial de Avellaneda / Lanús, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 51.

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por HIGHTON Elena Ines

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Suprema Corte:

–I–

El Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo 51 y el Tribunal de Trabajo 2 de Lanús, provincia de Buenos Aires, discrepan sobre su competencia para entender en estas actuaciones, en las que el actor promueve demanda por accidente de trabajo en procura del cobro de las prestaciones de la Ley 24.557 de Riesgos del Trabajo (LRT) y sus modificatorias.

El juez nacional destacó que en materia de accidentes de trabajo rige la regla de competencia territorial prevista en la ley 27.348, complementaria de la LRT. Agregó que esa norma establece un trámite administrativo obligatorio ante la Comisión Médica del domicilio del trabajador o la del lugar de prestación de tareas, a elección del damnificado, y una instancia de revisión ante la justicia laboral del domicilio de la comisión interviniente. Remarcó que, en el caso, el actor agotó la instancia ante la comisión médica 371 de Lanús, correspondiente a su domicilio. Sobre esa base, declinó su competencia territorial y ordenó el archivo de las actuaciones (fs. 22/23).

Ante ello, el actor presentó una nueva demanda laboral en los tribunales de Lanús, provincia de Buenos Aires (fs.24/74).

A su turno, el tribunal local, rechazó la competencia atribuida con fundamento en que la regla prevista en las leyes provinciales 11.653 y 15.057 prevalece sobre la normativa nacional —art. 2 de ley 27.348—. En ese sentido, señaló que, en el ámbito de la provincia de Buenos Aires, el trabajador tiene acción laboral ordinaria de revisión de las resoluciones dictadas por las comisiones médicas jurisdiccionales, y que esa acción prevé una triple opción territorial, que incluye el domicilio del demandado, del lugar de prestación de tareas y de celebración del contrato (art. 3 de ley 11.653 y art. 2, inciso *j*, de ley 15.057). Remarcó que, en el

presente, ninguna de esas opciones se sitúa en la localidad de Lanús. Agregó que también el domicilio del actor y del accidente de trabajo se encuentran fuera de su jurisdicción (fs. 76/78).

En ese estado, el actor planteó, en las actuaciones que tramitan ante la justicia nacional, que se había suscitado un conflicto negativo de competencia que debía ser resuelto por la Corte Suprema en los términos del artículo 24, inciso 7, del decreto ley 1285/58 (fs. 79). Si bien ello fue, en principio, denegado, finalmente el magistrado nacional admitió el planteo y elevó las actuaciones a la Corte (fs. 80, 85, 103/106, 108, 110).

–II–

En primer lugar, estimo que si bien no media una atribución recíproca entre los jueces contendientes (Fallos: 340:891, “Falconier”), el tenor del reclamo y el tiempo transcurrido desde su inicio, aconsejan que por razones de economía, celeridad procesal y mejor administración de justicia, esa Corte ejerza la atribución del artículo 24, inciso 7, del decreto - ley 1285/58 y se pronuncie sobre la radicación del proceso (CSJ 446/2017/CS1, “Seance SRL c/ Electromecánica Vasconcellos s/ daños y perjuicios”, sentencia del 05 de septiembre de 2017; y CIV 88594/2018/CS1; “Gómez, Diana c/ Provincia ART SA s/ amparo de salud”, sentencia del 12 de febrero de 2019, entre otros).

En segundo lugar, cabe señalar que las cuestiones de competencia suscitadas entre tribunales de distinta jurisdicción deben resolverse por aplicación de leyes nacionales de procedimiento (dictamen de esta Procuración General de la Nación al que remitió la Corte Suprema en Fallos: 340:641, “Pages”, y sus citas: CSJ 2613/2018/CS1, “Echeverría, Pablo Ezequiel c/ Asociart ART SA s/ accidente de trabajo”, sentencia del 9 de abril de 2019).

En ese marco, a fin de establecer la norma que dirime el

presente conflicto, debe estarse a los hechos relatados en la demanda y, en tanto se adecue a ellos, al derecho alegado en apoyo de la pretensión (cf. dictámenes de esta Procuración General a los que remitió la Corte Suprema en Fallos: 330:811, “Lage”, y 335:374, “Oracle”).

De las presentes actuaciones surge que el actor, antes de interponer la demanda, había agotado la instancia administrativa ante la Comisión Médica 371 de Lanús, interviniente en virtud de su domicilio (fs. 37/40). Ello, en virtud de haber sufrido un accidente vial mientras desarrollaba sus tareas de chofer de camión en la provincia de Entre Ríos. Cabe remarcar que, si bien el actor se domicilia en la localidad de Banfield, partido de Lomas de Zamora, no hay comisión médica en funciones en esa localidad, por lo que corresponde su derivación a la más cercana, en este caso la ubicada en Lanús.

Ese órgano decidió que el accidente de trabajo sufrido no provocó una incapacidad definitiva y otorgó el alta médica sin tratamiento ni incapacidad. A su vez, aclaró que contra ese dictamen procede recurso de apelación ante el fuero laboral correspondiente al domicilio de la comisión interviniente (ver fs. 39).

Contra esa decisión, el actor promovió demanda ante la justicia nacional —12 de noviembre de 2018— por accidente de trabajo en la que reclama las prestaciones dinerarias de la LRT (fs. 4/19). Fundó esa atribución de competencia en que tanto el empleador como la aseguradora demandada se domicilian en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Ante el rechazo del magistrado nacional, promovió una nueva acción en el Tribunal de Trabajo 2 de Lanús, y fundó la competencia de ese órgano en que había agotado la instancia ante la comisión médica de esa localidad.

En ese marco, y al solo efecto de dirimir la contienda de competencia suscitada en torno a la presente acción, considero aplicable la regla

territorial prevista en el artículo 2 de la Ley 27.348 en cuanto establece que corresponde entender a la justicia laboral del domicilio de la comisión médica que intervino previamente. En consecuencia, las actuaciones deberán continuar su trámite en el tribunal de trabajo de Lanús, sin que ello implique apartarse de las normas de procedimiento locales.


-III-

En tales condiciones, opino que las actuaciones deben seguir su trámite ante el Tribunal de Trabajo 2 de Lanús, provincia de Buenos Aires.

Buenos Aires,  de noviembre de 2019.

ES COPIA

VÍCTOR ABRAMOVICH

  
ADRIANA N. MARCHISIO  
Subsecretaria Administrativa  
Procuración General de la Nación